



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/336/2024.

ACTORA: ISABEL MÉNDEZ
JAVIER.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y CONTRALOR
INTERNO MUNICIPAL, AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE LA
VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de febrero de dos
mil veinticinco².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Isabel Méndez Javier, quien promueve en su carácter de otrora Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el que impugna del entonces Presidente y Contralor Interno Municipal del citado ayuntamiento, la falta de notificación y omisión de convocarla a la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la omisión del pago de dietas y aguinaldo, y el descuento de dietas.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. DELIMITACIÓN COMPETENCIAL.	4
2.1. Incompetencia.....	5
2.2. Competencia.	14
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	14
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	19

¹ Proyectó: **Einar Enríquez López**, Coordinó: **Cristian Santillán Valencia**.
² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

5. ESTUDIO DE FONDO..... 21

5.1. Materia de controversia..... 21

5.2. Síntesis de los agravios 22

5.3 Cuestión a resolver..... 23

5.4. Metodología de estudio 23

5.5. Cuestión previa..... 24

5.6. Decisión..... 24

5.7. Justificación de la decisión 25

5.7.1. Marco normativo aplicable..... 25

5.7.2. Omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro..... 27

5.7.3. Omisión de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro..... 33

5.7.4. Omisión del pago de las gratificaciones recibidas por otros regidores..... 36

6. EFECTO DE SENTENCIA. 37

7. RESUELVE..... 38

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>IEEPCO</i> o <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Promovente o parte actora</i>	Isabel Méndez Javier, ex Sindica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, (2021-2024).
<i>Autoridad Responsable</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES



De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Instalación y toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós, quedó formalmente instalado el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, además se designó a la *actora* como Síndica Municipal³.

1.2. Proceso electoral 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.3. Jornada electoral y cómputo municipal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, y el seis de junio, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo, emitiendo la declaración de validez y entregó la constancia de mayoría al presidente municipal electo postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en la elección del Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

1.4. Trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo. De fecha veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, por el cual el Ayuntamiento realizó las medidas adoptadas derivadas de la suspensión temporal de la *promovente*.

1.5. Presentación del juicio. El treinta y uno de diciembre, la *parte actora* presentó juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal, para impugnar de las *autoridades responsables*, la falta de notificación, omisión de convocarla a la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la falta del pago de dietas y aguinaldo, y

³ Véase constancia de mayoría y validez, consultable en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/15_356_MR_MORENA/CONS_TANCIA_MR/2022-2024

actos que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

1.6. Integración y turno. Mediante proveído de treinta y uno de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/336/2024**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.7. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027.

1.8. Radicación y escisión. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, se radicó y ordenó requerir el trámite de Ley, así también, se propuso al Pleno la **escisión** de la demanda al *Instituto Electoral Local*, únicamente por lo que respecta la violencia política por razón de género alegada por la *promovente*.

1.9. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, al no advertirse mayores diligencias que desahogar la magistratura instructora determinó cerrar la instrucción y al encontrarse realizado el proyecto correspondiente, remitió los autos del presente expediente a la Magistrada Presidenta, para que, se sometiera dicho proyecto a consideración del Pleno.

1.10. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta fijó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. DELIMITACIÓN COMPETENCIAL.

Este Tribunal Electoral tiene la facultad para conocer y resolver las controversias que se refieren a la afectación o limitación de los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas electas por voto popular.



Esta competencia se deriva de las atribuciones que le confiere el marco constitucional y legal aplicable, como lo ha delimitado el máximo tribunal en la materia en la **Jurisprudencia 36/2002⁴**, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**, que establece que el Tribunal puede intervenir cuando se aleguen violaciones a derechos fundamentales relacionados con el derecho de ser votado y el ejercicio de cargos públicos por elección popular.

La competencia del Tribunal se encuentra debidamente establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Estas disposiciones normativas garantizan que el Tribunal pueda actuar cuando se denuncien actos que impidan o limiten el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de quienes ocupan cargos públicos por elección popular.

2.1. Incompetencia

La *parte actora* manifiesta que no se le han cubierto la totalidad de sus dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, ya que, únicamente recibió en el mes de noviembre y en la primera quincena de diciembre la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo que a su consideración, es contrario a derecho, pues señala tiene derecho de recibir el pago total de sus dietas, mismas que corresponden originalmente a la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal estima que se actualiza la incompetencia para resolver la presente controversia, por las siguientes consideraciones:

En el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado actuando como autoridad y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Esto se sustenta en artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

Por eso, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Esto es, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe realizarse de conformidad con las normas en que se regula su ámbito de actuación, lo que se satisface cuando el acto o resolución se emite a partir de una encomienda prevista expresamente en la ley.

En consecuencia, **cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el**



gobernado, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.

En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos.

Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electiva, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida.

En el caso concreto, la *parte actora* promueve el presente juicio a fin de controvertir de la *autoridad responsable*, entre otras cuestiones, el **pago completo de sus dietas** correspondientes de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro -*descuento de dietas*-.

No obstante, al rendir su informe circunstanciado el actual presidente municipal, manifiesta que de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad municipal saliente, llevó a cabo la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo, esto con motivo, de la **medida cautelar 02/2024**, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave a través del **expediente 24/2024**, emitida por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, cuyos puntos resolutivos fueron:

(...)

PRIMERO. Se tiene por acatada la medida cautelar, consistente la **SUSPENSIÓN** temporal de la ciudadana **ISABEL MENDEZ JAVIER** al cargo de **Síndica Municipal de la Villa de Zaachila...**

SEGUNDO. Se ordena a la Tesorera Municipal, realice al ajuste necesario respecto del pago de la ciudadana Isabel Méndez Javier, para cubrir sus necesidades básicas, es decir un mínimo que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real.

(...)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de tener certeza a lo informando por la *autoridad responsable*, este Tribunal mediante proveído de diecisiete de febrero del presente año, requirió al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a efecto que remitiera la determinación por la cual declaró procedente la suspensión temporal de la ciudadana Isabel Méndez Javier al cargo de Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

De manera que, mediante oficio TJAYCCO/SUEMRAYCC/623/2025⁵, de diecisiete de febrero del presente año, la Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, remitió el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por dicha autoridad, la cual condenó lo siguiente:

(...)

- Se considera procedente decretar **la medida cautelar** consistente en la **suspensión temporal** de la ciudadana **ISABEL MENDEZ JAVIER** a cargo de **Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Villa de Zaachila.**
- Se ordena al **Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila**, que garantice a la ciudadana Isabel Méndez Javier, **el mínimo vital**; para cubrir sus necesidades básicas como lo es, la alimentación, vestido, salud, entre otras, es decir un

⁵ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2, de la *Ley de Medios Local*.



ingreso mínimo para la subsistencia, el cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución que elaboraba el servidor público.

(...)

En atención a lo decretado por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que la controversia planteada por la *parte actora*, consistente en el **procedimiento de responsabilidad administrativa que determinó como medida cautelar el descuento de las dietas que le correspondían, excede el ámbito de competencia de este Tribunal**, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

Naturalmente, de conformidad a lo establecido al **Título Cuarto** de la *Constitución Federal*, denominado **"De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"**, se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la *Constitución* otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.

Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un **principio de autonomía**, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad política, penal, **administrativa** y civil, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por ende, dichos procedimientos también deben ser independientes

respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad y del interés social; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, la inhabilitación y la imposición de una sanción económica.

Por su parte la *Constitución Local*, en su **Título Séptimo** de la *Constitución Federal* denominado **“DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO”** establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; habida cuenta que, **el procedimiento se desarrollará en forma autónoma.**

Así mismo, en tratándose del máximo órgano de gobierno de los municipios, que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y **serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las



autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

De lo anterior, la *Sala Superior* se ha pronunciado a través de las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013 de rubros: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**⁶ y **“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”**⁷.

En ese sentido, dichos criterios jurisprudenciales señalan que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, **no son de carácter electoral**, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

En el caso concreto, se tiene acreditado con la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, de la *Ley de Medios Local*, que el acto del cual se duele la *promovente*, tiene su origen en el **procedimiento de responsabilidad administrativa 24/2024**, iniciado por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca⁸.

En ese sentido, la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas, prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su

⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 70 y 71.

⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 38 y 39.

⁸ LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia⁹, asimismo, dicha normativa ha establecido medios de defensa propios para que los servidores públicos que se consideren afectados por un procedimiento administrativo puedan impugnar tal determinación.

En este contexto, el análisis de fondo del acto reclamado el cual, si bien se presume inciden en el ejercicio del cargo de la *parte actora* como servidora pública electa, conforme al marco normativo constitucional y legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, **excede la tutela de este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral**.

Lo anterior, sobre la base que los hechos de los que se duele la recurrente derivan del procedimiento de responsabilidad administrativa 24/2024, lo que origina que este Tribunal **resulte incompetente** para conocer y resolver la controversia planteada¹⁰.

Ya que como se señaló, desde la perspectiva formal y material, la naturaleza del acto reclamado relativo al **procedimiento de responsabilidad administrativa que determinó como medida cautelar el descuento de las dietas**, no se constituye como de naturaleza electoral susceptible de ser impugnado ni siquiera en sus efectos, mediante un Juicio Ciudadano.

Ya que independientemente de las razones y fundamentos que empleó la autoridad administrativa para imponer la medida cautelar, la ruta procesal seguida por la *promovente* tiene que ver con una situación emanada de un acto administrativo cuya cadena procesal se encuentra constitucionalmente prevista y diferenciada expresamente en la legislación de la materia

⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

¹⁰ Criterio sostenido por la *Sala Regional Xalapa* al resolver los expedientes **SX-JE-0073-2020 y SX-JDC-0627-2024**.



electoral, en la que eventualmente tendría la posibilidad de obtener sus pretensiones, con independencia de que haya accedido al cargo a través de un ejercicio comicial de votación popular, máxime que como se señaló en la determinación impugnada, aquellas medidas no prejuzgaron sobre su responsabilidad.

Por ello, como la determinación de la medida cautelar decretada a la *promovente* se inscribió en un procedimiento que en su totalidad participa del sistema del control de la actividad de los servidores públicos, precisamente por haber sido sujeto a un proceso de investigación de responsabilidad administrativa, entonces la materia de esa controversia escapa del conocimiento de la materia electoral.

En conclusión, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales no es competencia de la jurisdicción electoral, y como en el caso, la medida cautelar, deviene de un procedimiento administrativo, en consecuencia, **no constituye una violación a un derecho político-electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral**, por lo que el interesado cuenta con la facultad para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.

Así, la imposición de la medida cautelar consistente en el descuento de las dietas impuesta a Isabel Méndez Javier, no se debió considerar atentatoria del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que **se trata de una medida de naturaleza administrativa**, autorizada en el sistema jurídico, y que, por tanto, no lesiona el derecho que se alegó en esa instancia y que ahora reitera el compareciente.

No obstante que, se dejan a salvo los derechos de la *actora*, para que lo haga valer en la vía que estimen pertinente.

2.2. Competencia.

Por otra parte, la *actora* manifiesta la falta de notificación y omisión de convocarla a la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el pago de aguinaldo y dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, por parte de la *autoridad responsable*.

Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos políticos de la *actora* que probablemente afectaban el ejercicio de sus funciones y maximizando el acceso a la tutela judicial efectiva, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias derivadas de dichos actos.

Lo anterior, las reclamaciones se enmarcan en los derechos protegidos por la legislación aplicable, lo que justifica la jurisdicción de este órgano para analizar el posible incumplimiento de obligaciones que afecten el desempeño del cargo de otrora concejala.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de



rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”¹¹.

3.1 Causal de improcedencia expuesta por la autoridad responsable.

Ahora bien, las *responsables* en su informe circunstanciado, manifiestan que el medio de impugnación interpuesto por la *parte actora*, en primer momento, ***no son de competencia de la materia electoral***, con motivo, de la medida cautelar 02/2024, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave a través del expediente 24/2024, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

No obstante, la causal de improcedencia expuesta por la *responsable*, ya fue motivo de análisis en el apartado de ***Delimitación competencial*** en la presente sentencia, misma que, se determinó la incompetencia de resolver, únicamente, por lo que respecta al procedimiento de responsabilidad administrativa que determinó como medida cautelar el descuento de las dietas que le correspondían a la *promovente*.

3.2. Causal de improcedencia de oficio.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe de sobreseerse **por existir un cambio de situación jurídica**.

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece

¹¹ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la *Ley de Medios Local*.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida *Ley*, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación



del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”¹²**.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios antes expuestos por la *parte actora*, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseerse**.

Esto, en atención que la *promovente* manifiesta en su calidad de otrora síndica municipal, que le causa agravio la negativa por parte de la *autoridad responsable* de **convocarla y notificarle a la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior, ya que, dicha omisión, impide que cumpla con el deber y obligación, el cual transgrede sus derechos fundamentales, así como también limita sus funciones y facultades que legamente le corresponden como síndica municipal.

Sin embargo, es un hecho notorio¹³ que de fecha uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la renovación de autoridades municipales en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que, las entonces autoridades señaladas como responsables y la parte actora, ejercieron sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, dejando en consecuencia, de ostentar el cargo de Síndica Municipal.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.

¹³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Maxime que, en autos obra copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, de uno de enero de dos mil veinticinco¹⁴, del contenido de dicha documental, se constata que se instaló la integración del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027, la cual quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Ernesto Vargas López
Síndica Municipal	Magdalena Cristóbal Méndez
Regidor de Hacienda	Ángel Reyes Martínez
Regidora de Salud	Gloria Solano Moguel
Regidora de Obras	Ernesto García López
Regidora de Educación, Cultura y Deportes	Mayra Guadalupe López García
Regidora de Turismo	Norma Vásquez López
Regidor de Asuntos Indígenas	Manuel Andrés García Díaz
Regidora de Derechos Humamos	Isabel Vásquez López

Documental que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se le concede valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

En ese sentido la omisión alegada ha dejado de existir, lo anterior sin prejuzgar sobre la regularidad de su pronunciamiento.

Por lo tanto, el agravio aducido por la *parte actora* que en su momento pudo causar afectación al ejercicio del cargo se tornó irreparable al dejar de fungir como Síndica Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, en ese contexto, ya no puede ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, porque no podría ser restituida en el goce de los derechos que por este medio reclama.

¹⁴ Visible en la foja 99, del presente expediente



Ya que el agravio expuesto, solo afecta el desempeño del cargo para el que resultó electa la actora y no más allá, por existir un cambio de situación jurídica que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

En ese sentido, es claro que el acto impugnado por la *parte recurrente*, solo conlleva a una afectación en el desempeño del cargo, sin que pueda trascender después del término del mandato para el que resultó electa, pues además es evidente que el uno de enero, entró en funciones la nueva integración del Ayuntamiento.

Por tanto, con base a lo anterior una vez que es admitido el medio de impugnación, y advertir una causal de improcedencia, como acontece al caso, **lo procedente es sobreseer**, únicamente el agravio ante precisado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de la *promovente*, señalando hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que *la actora* reclama la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo, circunstancias que, se actualizan en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de

tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la *autoridad responsable*¹⁵.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, fue oportuno.

c) Legitimación e interés Jurídico. Al momento de la interposición del juicio, la *actora* contaba con la legitimación para impugnar toda vez que, acudió en su calidad de Síndica Municipal de Villa de Zaachila, a fin de controvertir una vulneración a su derecho político electoral; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

No pasa por desapercibido, que la *autoridad responsable* manifiesta que la demanda *carece de legitimación*, bajo el argumento que, no podría existir una restitución de algún derecho político electoral puesto que la *actora* a la fecha no desempeña ningún cargo popular.

Sin embargo, conforme a las constancias que obran en autos, quedó acreditado que, la *parte actora*, en la temporalidad en que fue presentada la demanda, ostentaba el cargo de elección popular con la que comparece a juicio.

Así, en caso de estimarse fundadas sus alegaciones, podrían obtener un beneficio directo, por tanto, la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Se cumple dicho requisito, ya que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo

¹⁵ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia.

➤ *Contexto de la problemática*

El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo dentro del **expediente 024/2024**, decretó **la medida cautelar 02/2024**, consistente en la suspensión temporal de la ciudadana **Isabel Méndez Javier** *-parte actora del presente juicio-* al cargo de **Síndica Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila**, ello, con motivo a la falta administrativa grave a que se le atribuyó.

Además, ordenó al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, que garantizara a la *parte actora*, el mínimo vital; para cubrir sus necesidades básicas como lo es, la alimentación, vestido, salud, entre otras, es decir un ingreso mínimo para la subsistencia, el cual debía ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución que elaboraba la servidora pública.

En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por celebrada la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo, esto con motivo, de la **medida cautelar 02/2024**, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave a través del **expediente 24/2024**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

(...)

PRIMERO. Se tiene por acatada la medida cautelar, consistente la *SUSPENSIÓN* temporal de la ciudadana ISABEL MENDEZ JAVIER al cargo de Síndica Municipal de la Villa de Zaachila...

SEGUNDO. Se ordena a la Tesorera Municipal, realice al ajuste necesario respecto del pago de la ciudadana Isabel Méndez Javier, para cubrir sus necesidades básicas, es decir un mínimo que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real.

(...)

➤ **Manifestaciones de la parte actora.**

La *promovente* manifiesta que tiene derecho al pago de sus dietas que le corresponden de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, así como el pago de aguinaldo y el pago de las gratificaciones recibidas por otros regidores, por tanto, la negativa de la *autoridad responsable* de pagarle, vulnera en su perjuicio sus derechos humanos en recibir su remuneración a la que constitucionalmente tiene derecho.

5.2. Síntesis de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁶.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁷. En ese sentido, analizada la demanda, *la promovente* hace valer los siguientes motivos de disenso:

¹⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- a) La omisión del pago de sus dietas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
- b) La omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
- c) La omisión del pago de las gratificaciones recibidas por otros regidores.

5.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existió una omisión o no por parte del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, en pagar a la *promovente* las prestaciones que viene a reclamar en el presente juicio.

5.4. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que ello le depare perjuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁸, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Ahora bien, no se pasa por alto que, las *responsables* rindieron su informe circunstanciado de manera extemporánea, por lo que, mediante proveído de veinticuatro de enero¹⁹, **se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos aducidos** por la *promovente*.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ Visible en las fojas 56 y 57, del presente expediente.

Además, **no se interpuso medio de impugnación** en contra el acuerdo de instructor veinticuatro de enero, por tanto, se declara **firme** para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, en el estudio del caso en concreto, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o defensas planteadas por las responsables, siendo que únicamente se atenderá a las constancias que obren en autos, es decir, las pruebas ofrecidas y admitidas tanto la *parte actora*, *autoridades responsables* y las recabadas de oficio por este Tribunal.

5.5. Cuestión previa

Si bien, la *parte actora* ha señalado como autoridades responsables al presidente municipal y al contralor interno municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, para efectos del estudio de los agravios de la *actora*, **únicamente se tomará como responsable al presidente municipal**, ello porque este es el encargado de la administración pública municipal, y toda vez que el Contralor Interno no ejerce un cargo de elección popular, ni un cargo de dirección, de suerte que si de este se reclama la omisión de erogar dietas y aguinaldo, es claro que ello es directamente atribuible al presidente municipal y no aun funcionario administrativo del municipio.

5.6. Decisión

Este órgano jurisdiccional estima **fundada** la omisión únicamente por lo que respecta al pago de la dieta a la segunda quincena de diciembre, así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, adeudadas a la parte actora, ya que, la *autoridad responsable* no remitió constancia alguna con la que acreditara haber otorgado dichas prestaciones.

Por su parte, se declara **inoperante** el agravio referente a las gratificaciones que perciben otros regidores, puesto que la *promovente* fue omisa en precisar con claridad, a qué



gratificaciones se refieren, la cantidad de los mismos, y, en general, las circunstancias de tiempo y modo bajo las que consideran se actualiza la violación alegada, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus alegaciones

5.7. Justificación de la decisión

5.7.1. Marco normativo aplicable

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo²⁰.

²⁰ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se



encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función²¹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Estatal*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Por su parte, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 43, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la *Constitución Local*.

5.7.2. Omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

La *parte actora* se duele de la omisión por parte de la autoridad responsable de efectuarle el pago de sus dietas

²¹ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

correspondientes a partir de los meses noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, el pago de dietas sí se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro²² en favor la *parte actora*, en su otrora calidad de Síndica Municipal, por lo que es incuestionable que tiene derecho a percibir las, por lo que la materia de análisis en el presente apartado, se centrará en determinar si efectivamente no le ha sido cubiertas, o si, por el contrario, estas ya les han sido pagadas por parte de la *responsable*.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, el *presidente municipal* remitió copias certificadas de los “*reportes de transmisión de archivos de pago de nómina*”²³ correspondientes a la primera y segunda de noviembre, y primera quincena de diciembre, las cuales que se observa que los pagos realizados fueron aplicados y aceptados, por ende, a su juicio, acredita el pago de las dietas que reclama la *parte actora*.

Documentos que, sí pueden ser valorados por este Tribunal, ya que el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, establece que, para el caso de no rendirse el informe circunstanciado dentro del plazo conferido para tal efecto *-lo que en el presente caso aconteció-*, ello produce que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos alegados en la demanda²⁴, **más no que las pruebas ofrecidas sean inadmisibles.**

Ello, pues el propio precepto legal en cita establece expresamente que, el medio de impugnación **se resolverá con los elementos que obren en autos** y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, **salvo prueba en contrario**, es decir, que aun

²² Consultable en la foja 73, del presente expediente.

²³ Consultables en las fojas 108 a 125, del presente expediente.

²⁴ Consultable en proveído de veinticuatro de enero del presente año.



cuando no puedan tomarse en consideración sus manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, este Tribunal si puede valorar las pruebas ofrecidas y que fueron admitidas por la Magistrada Instructora.

Así, en términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios Local*, a las copias certificadas de la *transmisión de archivos de pago de nómina* exhibidos, **se les otorga valor probatorio indiciario**, sin que haya lugar a concederles pleno valor probatorio, pues aun cuando se trata de documentos públicos, su contenido se encuentra controvertido y objetado por *la actora*, aunado a que la propia demanda que originó la formación del expediente que se resuelve (instrumental de actuaciones) resulta ser pruebas en contra de lo que ahí se asienta.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** atendiendo lo siguiente:

Como se menciona en el marco normativo, en los artículos 127 de la *Constitución Federal* y 138 de la *Constitución Local*, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; denominando remuneración o retribuciones a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo las dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Así también, la SCJN ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la

representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable²⁵.

Bajo ese contexto, la *autoridad responsable* refiere haber pagado a la *parte actora* las dietas correspondientes a la primera y segunda de noviembre, y primera quincena de diciembre, exhibiendo los *reportes de transmisión de archivos de pago de nómina del Municipio de la Villa de Zaachila*".

Sobre estas bases, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien se les concedió valor indiciario a las pruebas consistentes a los reportes de pago de nómina remitidos por *la responsable*, estas se ven reforzadas por el hecho de que, en el escrito demanda del presente juicio, la *parte actora* hizo del conocimiento que únicamente recibió en el mes de noviembre y en la primera quincena de diciembre la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

En ese sentido, la actora afirmó que sí recibió sus dietas el veintinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, **con lo cual hace patente al pago realizado por la autoridad responsable.**

En esa índole, se refuerza la prueba sobre la acreditación del pago de las dietas a favor de la *actora*, que la *autoridad responsable* exhibió en copias certificadas los reportes de transmisión de archivos de pago de nómina del Municipio de la Villa de Zaachila, correspondientes al **mes de noviembre y primera quincena de diciembre** de dos mil veinticuatro.

A partir de lo anterior, se tiene la certeza jurídica que la *parte actora* **sí recibió sus dietas correspondientes** de la segunda quincena de noviembre y primera quincena de diciembre, pero la misma, consideró indebida el descuento de dietas por la

²⁵ Tesis de rubro: "DIPUTADOS, DIETA DE LOS." Emitida por la Segunda Sala en materia administrativa y constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



cantidad de \$4,800.00. (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

No obstante, como se mencionó en el apartado de *delimitación competencial* de la presente sentencia, los hechos de los que se duele la recurrente derivan del procedimiento de responsabilidad administrativa 024/2024, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, lo que origina que este Tribunal determinara **la incompetencia** para conocer y resolver respecto al descuento de las dietas que alega *la promovente*.

Se dice lo anterior, de las constancias que obra en autos, se advierte la copia certificada del acta de la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la autoridad municipal - 2022-2024- determinó la suspensión temporal de *la actora*, así también, se ordenó a la tesorera Municipal **realizará al ajuste necesario respecto del pago a la *promovente***, para cubrir sus necesidades básicas, que deberá ser **equivalente al 30% de su ingreso real**.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, por ser un documento público.

Esto con motivo, de la medida cautelar 02/2024, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave a través del expediente 24/2024, emitida por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, si bien es cierto que, en el presupuesto de egresos de dos mil veinticuatro del municipio de la Villa de Zaachila, se tiene que la *parte actora* percibía una dieta de manera quincena de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100

M.N), lo cierto es que, bajo la premisa de la medida cautelar 02/2024, decretada por el órgano de justicia administrativa, se tiene que el monto que le corresponde percibir a la *parte actora* como pago de dietas de manera quincenal, es por la cantidad de **\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, es decir, el equivalente al 30% de su ingreso real.

Por tal motivo, de las pruebas remitidas por la *responsable* se advierte que únicamente ha efectuado el pago de dietas correspondientes al mes de noviembre y la primera quincena de diciembre, como a continuación se detalla:

Pago de nómina del Municipio de la Villa de Zaachila			
1ª quincena de noviembre	2ª quincena de noviembre <i>(Quincena por el cual se determinó el ajuste de la dieta a la promovente al 30% de su ingreso real)</i>	1ª quincena de diciembre	2ª quincena de diciembre
\$16,000.00	\$4,800.00	\$4,800.00	x

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica que, como se expone en la tabla, la *autoridad responsable* fue omisa en pagar la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre que por derecho le pertenece a la *promovente*.

Conforme a lo anterior expuesto, es suficiente que la *parte actora* refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherentes a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de la *autoridad responsable* y siendo está a quien le corresponde demostrar que la misma no aconteció.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el presidente municipal de la Villa de Zaachila, únicamente remitió los archivos de pago de nómina de dicho municipio del mes de noviembre y la primera quince de diciembre, **siendo omiso en acreditar**



respecto al pago de la segunda quincena de diciembre que alega la parte actora.

Ello, del análisis a las constancias de prueba remitidas *la responsable*, se advierte que fue omisa en desvirtuar lo denunciado por la *parte actora*, sin que remita documental con la que acredite haber cubierto dicho pago.

Por tanto, es evidente que la *parte actora* no ha recibido su dieta de la segunda quincena de diciembre, ya que la *responsable* no remitió constancias con las que lo acreditarán.

Por lo que resulta **fundada** la omisión del pago de la dieta inherentes al cargo que ostentaba la ciudadana Isabel Méndez Javier, en su carácter de otrora síndica municipal de la Villa de Zaachila, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro.

De ahí que, se deberá estar a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

5.7.3. Omisión de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

La actora se duele de la omisión del entonces Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado**, ya que es un hecho no controvertido que la responsable fue omisa en efectuar el pago de aguinaldo correspondiente.

Ello en atención a que no remitió constancia alguna con la que acreditara haber otorgado dicho pago a la *promovente*; por lo que, lo correspondiente es determinar el monto adeudado a las mismas.

Ahora bien, en proveído de diecisiete de febrero del presente año, la *autoridad responsable* a través de un disco compacto el

presupuesto de egresos la Villa de Zaachila, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal 2024²⁶.

En ese sentido, del análisis del Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, se desprende en el artículo 14, del citado Presupuesto, un desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, como se expone en la siguiente placa fotográfica:

Plantilla de Personal
Artículo 14. Se presenta en el presupuesto de egresos las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:

Percepciones Ordinarias							
Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos	1132 Sueldo al Personal de Confianza	1323 AGUINALDO O GRATIFICACION FIN DE AÑO	ISR	Importe
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 497,198.44	\$ -	\$ 20,716.60	\$ 89,198.44	\$ 428,716.60
SINDICATURA MUNICIPAL	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 465,817.69	\$ -	\$ 19,409.07	\$ 81,817.69	\$ 403,409.07
REGIDURIA DE DERECHOS HUMANOS	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 434,436.94	\$ -	\$ 18,101.54	\$ 74,436.94	\$ 378,101.54
REGIDURIA DE EDUCACION	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 434,436.94	\$ -	\$ 18,101.54	\$ 74,436.94	\$ 378,101.54
REGIDURIA DE HACIENDA	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 434,436.94	\$ -	\$ 18,101.54	\$ 74,436.94	\$ 378,101.54
REGIDURIA DE OBRAS	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 434,436.94	\$ -	\$ 18,101.54	\$ 74,436.94	\$ 378,101.54
REGIDURIA DE PROTECCION CIVIL	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 434,436.94	\$ -	\$ 18,101.54	\$ 74,436.94	\$ 378,101.54
REGIDURIA DE SALUD	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 434,436.94	\$ -	\$ 18,101.54	\$ 74,436.94	\$ 378,101.54
REGIDURIA DE TURISMO	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 434,436.94	\$ -	\$ 18,101.54	\$ 74,436.94	\$ 378,101.54
REGIDURIA DE VINOS Y LICORES	PRESIDENCIA	CONFIANZA	\$ 434,436.94	\$ -	\$ 18,101.54	\$ 74,436.94	\$ 378,101.54
ENCARGADO DE CUADRILLA	REGIDURIA DE OBRAS PUBLICAS	CONFIANZA	\$ -	\$ 116,181.20	\$ 5,037.47	\$ 8,384.91	\$ 112,833.76
JEFE DE OPTO. DE DESARROLLO URBANO	REGIDURIA DE OBRAS PUBLICAS	CONFIANZA	\$ -	\$ 121,567.20	\$ 5,261.89	\$ 8,970.91	\$ 117,858.18
ALCALDE UNICO	ALCALDIA MUNICIPAL	CONFIANZA	\$ -	\$ 254,146.79	\$ 10,786.04	\$ 33,550.50	\$ 231,382.33

De lo anterior expuesto, se desprende que dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se encuentra contemplado como gratificación de fin de año el monto **\$19,409.07 (diecinueve mil cuatrocientos nueve pesos 07/100 M.N).**

²⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



De igual forma, se constata que se tiene contemplado la respectiva detención del **ISR**²⁷ por la cantidad de \$81,817.69 (ochenta y un mil ochocientos diecisiete pesos 69/100 M.N.).

Ahora bien, al tener en cuenta que si el aguinaldo o gratificación de fin de año bruto de la *parte actora* ascendía a \$19,409.07 (diecinueve mil cuatrocientos nueve pesos 07/100 M.N), entonces el monto por la gratificación de fin de año, menos la respectiva retención del **ISR**²⁸, **corresponde a la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N).**

Fortalece a lo anterior, ya que, la *responsable* al rendir su informe circunstanciado remite copias certificadas de tres recibos de aguinaldo²⁹ a favor de las regidurías de Derechos Humanos, Protección Civil, y Vinos y Licores, todos al ayuntamiento de la Villa de Zaachila, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N), en ese tenor, realizando el mismo calculo que esta presupuesta en el aguinaldo o gratificación fin de año en dichas regidurías, menos la retención **ISR**, corresponde a la misma cantidad.

Por ende, al acreditarse la omisión, corresponde a la responsable que efectúe el pago por la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N), correspondiente al aguinaldo del año dos mil veinticuatro.**

Para lo cual, deberá estarse a lo determinado en el apartado de efectos de la presente resolución.

Cabe hacer mención que, en la medida cautelar 02/2024, decretada en la sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, **únicamente se realizó el ajuste a su dieta quincenal al 30% de su ingreso real**, dejando intacto la cantidad presupuesta consistente al aguinaldo o gratificación de fin año a favor de *la parte promovente*.

²⁷ Impuesto sobre la Renta

²⁸ \$3,409.07 (tres mil cuatrocientos nueve pesos 07/100 M.N.).

²⁹ Visibles en la foja 126, del presente expediente.

5.7.4. Omisión del pago de las gratificaciones recibidas por otros regidores

Ahora bien, respecto a la omisión de pagarle las gratificaciones recibidas por otros regidores, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, puesto que *la actora* es omisa en precisar con claridad, a qué gratificaciones se refieren, la cantidad de los mismos, y, en general, las circunstancias de tiempo y modo bajo las que consideran se actualiza la violación alegada, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus alegaciones, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, incumpliendo así la carga argumentativa y probatoria, que les impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, a fin de evidenciar sus alegaciones.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por *la recurrente*, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo y tiempo se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que delimiten la materia de análisis y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara a la investigación de manera oficiosa de tal cuestión, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel de *la actora*, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional, máxime que la suplencia de la queja que opera en este tipo de asuntos, solo aplica de manera parcial y no total, por lo que resultaba pertinente, al menos, que la promovente



expusiera los elementos mínimos para su estudio, lo que como ya se dijo, no acontece en la especie.

De ahí lo **inoperante** de dicho agravio, respecto de la remuneración en estudio.

6. EFECTO DE SENTENCIA.

Conforme a lo razonado anteriormente, al haberse acreditado la omisión del pago de la dieta y aguinaldo por parte de la *autoridad responsable*, lo conducente es determinar el monto a pagar a la *parte actora*, basando el cálculo en los siguientes datos.

PAGO ADEUDADO A LA ACTORA DEL AÑO 2024		
Diciembre	2ª Quincena	\$ 4,800.00
Aguinaldo		\$16,000.00
TOTAL	\$20,800.00 (veinte mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)	

6.1. Por lo tanto, **se ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, electo para el periodo 2025-2027**, para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente sentencia, **efectúe el pago** a la parte actora por la cantidad de **\$20,800.00 (veinte mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente a la segunda quincena de diciembre, así como el aguinaldo del ejercicio fiscal 2024.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO PI/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310

NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en el tiempo establecido para ello, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación**, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Es **incompetente** este Tribunal, para conocer el agravio relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la actora, en términos de lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer referente a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, conforme a lo establecido en la ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, cumpla con lo ordenado en el considerando de efectos de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a las autoridades responsables, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.